CORNARE Número de Expediente: 05148.03.36203
NÚMERO RADICADO: 131-1105-2020
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/09/2020 Hora: 15:28:37.9... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0991 del 29 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"movimiento de tierras y formación de una vía afectando fuente hídrica*", lo anterior en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 29 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1692 del 25 de agosto de 2020, se pudo observar lo siguiente:

> *"El día 29 de julio de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-172134, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0991-2020.*
>
> *La visita es acompañada por los funcionarios Jhonatan Valencia y Albeiro Cardona, en calidad de funcionarios del municipio de El Carmen, quienes hacen parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, respectivamente; y por el señor Conrado Gómez, quien reside en el predio y es el encargado de las actividades realizadas como padre del propietario.*

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la apertura de una vía de acceso. Actualmente, se cuenta con una vía ya antigua, tanto para el predio 020-173954 como para los contiguos identificados con FMI 020-165001 y 02-173954; sin embargo, se está realizando la formación de una nueva, dado que, el señor Gómez aduce que quiere tener una vía privada para su terreno; es decir la nueva apertura dejarla para los demás predios y la antigua sólo que sea de acceso para el suyo.

La vía está siendo construida sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Administración Municipal; además se está ejecutando sobre toda la ronda hídrica de un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada Viboral; sin respetar ningún tipo de retiro, y sin cumplir con las medidas de gestión ambiental correspondientes, dado que no se cuenta con obras de control para el adecuado manejo de los sedimentos, que eviten el arrastre de los mismos al cuerpo de agua.

Por su parte, se realizó una ocupación de cauce mediante una tubería en PVC de 24 pulgadas de diámetro, de la fuente hídrica que atraviesa la zona donde se realizó la apertura de la vía; canalizando un tramo de aproximadamente 24 metros para poder ejecutar la obra, sin contar con el permiso ambiental expedido por la Autoridad Ambiental.

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-172134, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; de propiedad del señor Carlos Mario Gómez; se realizó la apertura de una vía en la ronda hídrica de un drenaje sencillo afluente de la quebrada Viboral; sin guardar retiro al cauce natural; así mismo, sin implementar medidas de gestión ambiental para evitar la caída de sedimento. Por su parte, se realizó la ocupación de cauce de una fuente hídrica mediante una tubería de 24 pulgadas de diámetro, para la canalización de un tramo de aproximadamente 24 metros. No se cuenta con los respectivos permisos otorgados por la Corporación; así mismo, no se cuenta con los otorgados por la Administración Municipal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando*

no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo 265 de 2011

***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(…)*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos…"*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.12.1. "*Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*",

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1692 del 25 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 para apertura de vía y sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 020-172134 con la apertura de vía, y c) ocupación de cauce con la implementación de una tubería de 24 pulgadas de diámetro aproximadamente , con la cual se canalizó un tramo de aproximadamente 24 metros de la fuente, para establecer vía de acceso al predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad competente.

Actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75° 19' 17.7" 6° 4' 42.3" 2152 predio identificado con FMI 020-172134, ubicados en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

La anterior medida se impone a los señores Carlos Mario Gómez Orrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 70567271 y Conrado Gómez Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 6783942.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0991 del 29 de julio de 2020.

- Informe Técnico de queja 131-1692 del 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 para apertura de vía y sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 020-172134 con la apertura de vía, y c) ocupación de cauce con la implementación de una tubería de 24 pulgadas de diámetro aproximadamente , con la cual se canalizó un tramo de aproximadamente 24 metros de la fuente, para establecer vía de acceso al predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad competente, desplegadas en coordenadas geográficas -75° 19' 17.7" 6° 4' 42.3" 2152 predio identificado con FMI 020-172134, ubicados en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, medida que se impone a los señores **CARLOS MARIO GÓMEZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70567271 y **CONRADO GÓMEZ YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6783942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Carlos Mario Gómez Orrego y Conrado Gómez Yepes para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Implementar las medidas de manejo ambiental que sean necesarias, para evitar la llegada de sedimentos a la fuente hídrica; como la implementación de obras de control y la revegetalización de las zonas aledañas a los cuerpos de agua.
- ✓ Retornar el lugar intervenido a sus condiciones naturales; se deberá retirar la tubería teniendo en cuenta todas las medidas de gestión ambiental para evitar la sedimentación de la fuente hídrica.
- ✓ Para realizar cualquier intervención en el predio, se deberá respetar la ronda hídrica, donde como mínimo debe ser de 10 metros de cada lado de la fuente; según de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-1692-2020 al municipio de El Carmen de Viboral para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Carlos Mario Gómez Orrego y Conrado Gómez Yepes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480336203
Fecha: 28/08/2020
Proyectó: Ornella A.
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente-